

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MOCLÍN .-**

I.- FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA.

ARTÍCULO 1º.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la imposición de la “Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y el tratamiento y eliminación de los mismos” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20.4 s) y 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.

Será objeto de esta Tasa, tanto la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su tratamiento y eliminación.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

A.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

B.- Utilización del servicio de plantas de tratamiento del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos para aquellos residuos cuya recogida quede dentro de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos tóxicos o peligrosos.

C.- Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito de esta Ordenanza.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A.- Recogida de basuras y residuos sólidos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B.- Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.

C.- Recogida de escombros de obras.

III.- SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTOS.

ARTÍCULO 4º.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentran en las siguientes posiciones:

- a) Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.
- b) Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.
- c) Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble- sin perjuicio de que unos u otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

IV.- RESPONSABLES.

ARTÍCULO 5º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general en los supuestos y con el alcance regulado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- BENEFICIOS FISCALES.

ARTÍCULO 6º.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas de rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 7º.

1.- La base imponible de la Tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, estableciéndose una categoría única, dadas las características del municipio, por razón del lugar donde estén ubicados aquellos; así como el coste por tonelada de basura tratada.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija (tanto para el servicio de recogida como de tratamiento), por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles; a la cual se le aplicará las Tarifas desglosadas, recogidas en el Anexo I y II de la presente Ordenanza.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tiene carácter irreducible.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTÍCULO 8º.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa y su consiguiente transporte a la planta de transferencia.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural, o bien desde el mismo momento en que se produzca la declaración del alta, siempre que dicha alta se produzca durante el primer semestre del año natural.

En caso de que la declaración del alta se produjese después del primer semestre del año natural, la liquidación de la tasa se efectuaría por el tiempo comprendido entre la fecha de la misma y el final del año natural.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DEL INGRESO.

ARTÍCULO 9º.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que le corresponda.

2.- Cuando se conozcas, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de al fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas podrá efectuarse igualmente de forma bimestral, en cuyo caso, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente. En este caso, las tarifas que se indican en los Anexos I y II serán divididas por los seis bimestres naturales.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

X.- INCREMENTO DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 11º.

Cada año natural, las cuotas subirán en la misma cuantía en lo haga el índice de precios al consumo (I.P.C.) en el año anterior, sin necesidad de nuevo acuerdo Plenario para revisión de las tarifas, con el fin de que la tasa cubra el coste del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6/11/2.003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa .

Nota: Publicado íntegramente en el BOP nº. 20 de fecha 2 de Febrero de 2.004

ANEXO I

TARIFAS RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS- CUOTA MENSUAL
--

Tarifa Doméstica :..... 3,93 euros mensuales

Tarifa Comercial e Industrial:.....9,22 euros mensuales
--

ANEXO II

TARIFAS TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS- CUOTA MENSUAL

Tarifa Doméstica :..... 0,82 euros mensuales

Tarifa Comercial e Industrial:.....1,90 euros mensuales